



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

**RESOLUCIÓN No. 202250120790**  
**(29 de noviembre de 2022)**

**Expediente: Radicado THETA No. 02-0002013-22**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ ELENA OSORIO CANO, en contra de la Orden de Policía N° 121 proferida el día 30 de septiembre de 2022 por la INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en la que se impuso medida correctiva.**

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular N° 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2021, se allegó informe técnico de la Secretaria de Salud de Medellín a la INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, proporcionando resultado de una visita sanitaria ocular a los inmuebles de la señora CLAUDIA YANETH CARDONA con documento de identificación N° 43.915.661 como perjudicada y de la señora BEATRIZ OSORIO CANO con documento de identificación N° 32.516.804 como perjudicante. Hallando *"Problema sanitario por humedad en techo del inmueble ubicado en la CL 77D CR 86ª 46 interior 201; mediante observación directa se estableció que es causado por terraza sin impermeabilizar en el inmueble ubicado en la CL 77D CR 86ª 46 interior 301; para resolverlo se requirió impermeabilizar terraza en el inmueble perjudicante."* (Folio 1).



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia, la INSPECTORA 7B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante auto de apertura proferido el día 03 de febrero de 2022, dio inicio al proceso verbal abreviado radicado en el Sistema de Información Digital de la Alcaldía de Medellín THETA bajo el número 02-0002013-22 y ordenó citar a audiencia pública a ambas partes, en virtud del procedimiento reglado en la Ley 1801 de 2016 (folio 3).

Así las cosas, el día 29 de junio de 2022, el Despacho en mención se constituyó en audiencia pública, en presencia de CLAUDIA YANETH CARDONA en calidad de accionante, y BEATRIZ ELENA OSORIO CANO como presunta infractora, con fundamento en la presunta comisión de un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe *“Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos”*, diligencia que se registró en archivo de audio vinculado al expediente digital correspondiente al trámite de la referencia, y dentro de la cual se escucharon las versiones de ambas partes y se agotó la etapa de conciliación, siendo infructuosa esta última, por lo que el Despacho decidió suspender la audiencia y conceder el término de 5 días hábiles para presentar pruebas (folio 8).

Ventilada por completo la etapa probatoria (folio 12 - 22), la autoridad administrativa de policía competente expuso las consideraciones del Despacho y la motivación del fallo, en audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2022 y decidió imponer medida correctiva a la señora BEATRIZ ELENA OSORIO CANO, ya que encontró demostrado el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Notificada en estrados la Orden de Policía N° 121, se indicó sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación. La señora BEATRIZ ELENA OSORIO CANO, manifestó que interpondría ambos medios de impugnación (folio 24).



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

La INSPECTORA 7B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, concedió el recurso de apelación frente la decisión tomada por su despacho mediante la Orden de Policía N° 121 proferida el 30 de septiembre de 2022 ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, precisando que debía sustentarlo dentro de los dos días siguientes a la remisión del expediente, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en orden a lo cual, la falladora de primera instancia se dispuso a remitir la actuación a esta autoridad administrativa especial de policía mediante oficio radicado bajo el N° 202220104101 (folio 29).

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular N° 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal N° 883 de 2015; la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación de la referencia, sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que la parte recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General de Medellín o de los medios digitales dispuestos para el efecto.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión de la impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en contra la Orden de Policía N° 121 proferida el 30 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Distrital y no pueden ser considerados un simple capricho.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el A quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces que la señora BEATRIZ ELENA OSORIO CANO interpuso el recurso de apelación, por lo cual, al ser concedido ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la recurrente debió sustentar los motivos de disenso y exponer los reparos concretos ante este Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo explicó la INSPECTORA 7B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, tal como consta en la parte resolutive de la orden impugnada.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al reglamentar que en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 352 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...).”<sup>1</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

*“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).*

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos procesales en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMÉN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto, a saber:

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha límite de recibo del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Viernes, 30 de septiembre de 2022	Martes, 04 de octubre de 2022	Jueves, 06 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que la recurrente debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día jueves 06 de octubre de 2022, máxime en el presente caso que la operadora de primera instancia fue clara al advertir sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno sobre el asunto.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en contra la Orden de Policía N° 121 proferida el 30 de septiembre de 2022, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que reza:

*"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (...)"*





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ ELENA OSORIO CANO, en contra la Orden de Policía N° 121 proferida el 30 de septiembre de 2022 por la INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** La orden de policía recurrida quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para la parte interviniente.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión en los términos de ley.

**CUARTO. DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**QUINTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA**  
 Secretario de Despacho  
 Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Paola Andrea Mora Barboza Apoyo administrativo - Contratista Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Alejandro Toro Ochoa Abogado – Coordinador Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez Profesional Universitario – Abogado Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--	---